



7511

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA CONDENATORIA N°. 8

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia, se encuentra el proceso penal seguido por delito Contra La Administración Pública (corrupción de servidores públicos) en perjuicio del Centro Penitenciario El Renacer, a los sindicados:

1. **MIGUEL ÁNGEL ATENCIO ÁLVAREZ**, con cédula 8-324-665.
2. **EDUARDO AZAEL ESQUIVEL SUAREZ**, con cédula 8-230-533.
3. **JORGE ISAACS NÚÑEZ MORENO**, con cédula 8-404-372.
4. **IDANIA VITERI VÁSQUEZ**, con cédula 8-425-430.
5. **BELÉN YAÑEZ ÁLVAREZ**, con cédula 8-281-549.
6. **IDA VARCASIA ADAMES DE TASON**, con cédula 8-397-928.
7. **LUZ ARGELIS SOLÍS GALVEZ**, con cédula 8-208-1306.
8. **EURIS MARIBEL CASTRELLÓN ABREGO**, con cédula 9-132-41.
9. **EDILMA ROJAS NIETO**, con cédula 8-204-1533.
10. **JACKELINE ESTHER CASTILLO DE SAENZ**, con cédula 3-122-729.
11. **WALTER LEE PEDROZA HINESTROZA**, con cédula 8-514-2295.
12. **MARÍA LUISA JUSTAVINO SANJUR**, con cédula 8-287-475.
13. **YOCASTA DEL CÁRMEN AGUILAR MATHEWS**, con cédula 3-111-382.
14. **AISSET ARTEMIS AGUIRRE HERRERA**, con cédula 8-779-1668.
15. **TAMARA ELISA GONZÁLEZ BECERRA**, con cédula 8-512-651.
16. **ZOILA RAQUEL NELSON GUTIÉRREZ**, con cédula 8-514-478.

17. MARTHA GLORIELA CANTOS LARA, con cédula 8-848-472

18. DAYRA ITZEL HUGHES SÁNCHEZ DE ELLIS, con cédula 8-312-958.

La instrucción sumarial estuvo a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, y se deja constancia que la defensa estuvo a cargo de los siguientes abogados:

- 1. Licenciada QUERUBE HENRÍQUEZ URIETA abogada particular de MIGUEL ATENCIO ÁLVAREZ (defensa alterna licenciado ALFONSO NÚÑEZ).*
- 2. Licenciado RUBEN CASTREJÓN CAMARENA abogado particular de EDUARDO ESQUIVEL SUAREZ, IDANIA VÁSQUEZ y JORGE NÚÑEZ MORENO (defensa alterna licenciado FERNANDO PEÑUELAS).*
- 3. Licenciada GUILLERMINA MC DONALDS abogada particular de IDA VARCASIA (defensa alterna licenciado ALFONSO NÚÑEZ).*
- 4. Licenciado KEVIN REID abogado particular de LUZ SOLÍS (defensa alterna licenciado FERNANDO PEÑUELAS).*
- 5. Licenciada MÓNICA PERALTA OTHÓN aboga particular de EURIS CASTRELLÓN y EDILMA ROJAS (defensa alterna licenciado FERNANDO PEÑUELAS).*
- 6. Licenciado CARLOS HERRERA MORAN abogado particular de BELÉN YAÑEZ (defensa alterna licenciado ALFONSO NÚÑEZ).*
- 7. Licenciado ALFONSO NÚÑEZ defensa pública de los señores: ZOILA NELSON, MARÍA JUSTAVINO, JACKELINE CASTILLO, WALTER PEDROZA, AISET AGUIRRE y TAMARA GONZÁLEZ.*
- 8. Licenciado SAMUEL PEREIRA defensa pública de MARTHA CANTOS LARA.*
- 9. Licenciada OMAR SING HERNÁNDEZ, defensor particular de DAYRA*

4513

HUGHES SÁNCHEZ, (defensa pública alterna, la licenciada **CARMEN TOVAR DE STAGNARO**).

10. Licenciada CARMEN TOVAR DE STAGNARO, defensa pública de YOCASTA AGUILAR.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2016, el Sargento 2do. 49167 BRAULIO SANTOS VEGA de la División de Delitos Contra la Administración Pública, pone en conocimiento de las autoridades que recibió llamada telefónica de una persona con voz femenina, y le manifestó que en el Centro Penitenciario el Renacer ocurría una situación de corrupción por parte de funcionarios y de custodios, y que por esa razón las personas que estaban cumpliendo su condena justamente, están siendo perjudicados.

Igualmente, dicho Informe que en el Centro Penitenciario el Renacer, algunos reclusos que gozan de bienestares, como salir del centro los fines de semana y que dichos permisos no son reglamentados ni justificados, y que los permisos deben cumplir con la norma establecida; sin embargo, funcionarios de la Junta Técnica y de la Dirección del Centro Penitenciario el Renacer, omiten los requisitos a cambio de dinero para otorgar beneficios y/o favores (fojas 1-3).

En consecuencia, el Sargento 2º BRAULIO SANTOS, suscribe el Informe de fecha 14 de octubre de 2016, indicando que se apersonó a las oficinas del Sistema Penitenciario Corrección, Departamento de Inspectoría General, a fin de recabar información sobre las denuncias realizadas mediante llamada anónima, referente a las irregularidades que se estaban suscitando en el Centro Penitenciario el RENACER, siendo atendido por el licenciado ABEL GONZÁLEZ PRICE, quien le informó que estaba investigando un caso similar y estaba a órdenes para colaborar con la justicia (foja 8).

La diligencia cabeza de proceso, fue dispuesta por parte de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la República, de fecha 11 de octubre de 2016, tal como consta a infolio 4 del expediente.

Acreditado el hecho punible el Ministerio Público, al tenor del artículo 2092 del Código Judicial, el despacho instructor emitió resolución N°13 de fecha 2 de junio de 2017, en la que se dispone recibir declaración indagatoria a los señores **MIGUEL ÁNGEL ATENCIO ÁLVAREZ, EDUARDO AZAEL ESQUIVEL SUÁREZ, IDANIA VITERI VÁSQUEZ y JOSÉ LUIS SALDAÑA VEGA** de conformidad con el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal (fojas 5332-5451 Tomo 11).

Los imputados, **MIGUEL ÁNGEL ATENCIO ÁLVAREZ, IDANIA VITERI VÁSQUEZ, EDUARDO AZAEL ESQUIVEL SUAREZ**, rindieron sus descargos a infolios 5416-5421, 5423-5430, 5432-5441 del sumario, diligencia en donde se le respetaron sus Derechos Constitucionales y Legales.

A los encartados **MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL e IDANIA VITERI** se les aplicó medida cautelar mediante resolución No.28 de 2 de junio de 2017, consistentes en la obligación de reporte periódico ante la autoridad que conozca su caso, impedimento de salida del país y suspensión del ejercicio del cargo en el que se encuentran nombrados actualmente, visible a infolio 5361-5369 del sumario.

También con la resolución fechada 6 de junio de 2017, la Fiscalía de la Causa dispuso recibir indagatoria a los señores **BELÉN YÁÑEZ ÁLVAREZ, JACKELINE ESTHER CASTILLO DE SAENZ, JORGE ISAACS NÚÑEZ MORENO y WALTER LEE PEDROZA HINESTROZA**, por probable vinculación con la comisión del delito contenido en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal, Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos) (fojas 5388-

5406 tomo XI).

Los imputados **JORGE ISAACS NUÑEZ MORENO, BELÉN YÁÑEZ ÁLVAREZ, WLATER LEE PEDROZA, JACKELINE ESTHER CASTILLO DE SAENZ**, rindieron indagatoria a infolios 5488-5797, 5539-5544, 5580-5585, 5586-5592, diligencia en donde se le respetaron sus Derechos Constitucionales y Legales.

Se les aplicó medida cautelar de reporte periódico ante la autoridad que conozca su caso, impedimento de salida del país y suspensión del ejercicio del cargo en el que estaban nombrados (fojas 5511-5520).

Con la Resolución Indagatoria N°23 de fecha 31 de julio de 2017, se dispuso recibirle declaraciones a **IDA VARCASIA ADAMES DE TASON, LUZ ARGELIS SOLÍS, EURIS MARIBEL CASTRELLON ÁBREGO, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA DEL CARMEN AGUILAR, EDILMA ROJAS NIETO, AISET AGUIRRE HERRERA, TAMARA ELISA GONZÁLEZ BECERRA, ZOILA RAQUEL NELSON GUTIÉRREZ, MARTHA CANTOS LARA y DAYRA ITZEL HUGHES DE ELLIS** por probable vinculación con la comisión del delito contenido en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal, Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos) (fojas 5739-5758 tomo 12).

Culminada la fase de instrucción el Ministerio Público, emitió la Vista Fiscal N°13 del 8 de febrero de 2018, en el cual se solicita la apertura de causa criminal por su vinculación con la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de servidores públicos, a los siguientes:

1. **MIGUEL ATENCIO ÁLVAREZ**, con cédula 8-324-665
2. **EDUARDO AZAEL ESQUIVEL**, con cédula 8-230—533.
3. **IDANIA VITERI VÁSQUEZ**, con cédula 8-425-430.
4. **BELÉN YÁÑEZ**, con cédula 8-281-549.

5. JACKELINE CASTILLO, con cédula 3-122-729.
6. JORGE NÚÑEZ, con cédula 8-404-372.
7. WALTER LEE PEDROZA, con cédula 8-514-2295, todos en calidad de funcionarios públicos; y en calidad de civiles los señores:
8. IDA VARCASIA, con cédula 8-397-928.
9. LUZ SOLIS, con cédula 8-208-1306.
10. EURIS CASTRELLON, con cédula 9-132-1.
11. MARIA JUSTAVINO, con cédula 8-287-475.
12. YOCASTA AGUILAR, con cédula 3-111-382.
13. EDILMA ROJAS, con cédula 8-204-1533.
14. AISET AGUIRRE, con cédula 8-799-1668.
15. TAMARA GONZÁLEZ, con cédula 8-512-651
16. ZOILA NELSON, con cédula 8-514-478.
17. MARTHA CANTOS LARA, con cédula 8-848-472.
18. DAYRA DE ELLIS, con cédula 8-312-958; por su vinculación con la comisión del delito contenido en el Capítulo II, Título X, libro II del Código Penal, contra la administración pública (corrupción de servidores públicos), en perjuicio del Centro Penitenciario el Renacer (fojas 6811-6848).

Para el señor **JOSÉ LUIS SALDAÑA VEGA**, solicitó sobreseimiento provisional, toda vez que consideró que los medios allegados al expediente, no son suficientes para comprobar el hecho delictivo en su contra.

La audiencia preliminar fue celebrada el día 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en este valga señalar, que las partes solicitaron que la causa se sustanciara bajos las reglas del proceso abreviado; sin embargo, la solicitud no fue acogida, al no

757

cumplirse los requisitos del artículo 2526 del Código Judicial; empero, se les hizo saber a los petentes que de requerirse serían beneficiados al tenor del artículo 2529 del Código Judicial.

Abierta la causa a los alegatos, el representante del Ministerio Público solicitó llamamiento a juicio para los procesados; por su parte tanto la defensa de los encartados solicitaron que al momento de calificar esta causa se dicte un auto de sobreseimiento provisional en favor de cada uno de los procesados (fojas 6976-6986).

El Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acogió la recomendación de la defensa y dictó sobreseimiento provisional para: MIGUEL ÁNGEL ATENCIO ÁLVAREZ, EDUARDO AZAEL ESQUIVEL SUÁREZ, IDANIA VITTERI VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS SALDAÑA VEGA, BELÉN YÁÑEZ ÁLVAREZ, JACKELINE ESTHER CASTILLO de SÁENZ, JORGE ISAACS NÚÑEZ MORENO, WALTER LEE PREDROZA HINESTROZA, IDA VARCASIA ADAMES DE TASON, LUZ ARGELIS SOLÍS GÁLVEZ, EURIS MARIBEL CASTRELLÓN ÁBREGO, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA DEL CARMEN AGUILAR, EDILMA ROJAS NIETO, AISET ARTEMIS AGUIRRE HERRERA, TAMARA ELISA GONZÁLEZ BECERRA, ZOILA RAQUEL NELSON GUTIÉRREZ, MARTHA CANTOS LARA y DAYRA ITZEL HUGHES DE ELLIS, dentro del proceso seguido por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (corrupción de servidores públicos), en perjuicio del Centro Penitenciario el Renacer, de conformidad con el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal (fojas 7003-7027).

Luego el Fiscal de la Causa apeló el auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez Duodécimo de Circuito Penal, surtida la alzada el Tribunal Superior mediante Auto N°46-S.I., de fecha 2 de agosto de 2021, previa reforma ABRIÓ CAUSA

CRIMINAL para los sindicatos (servidores públicos) MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ y WALTER LEE PEDROZA, y los particulares IDA VARCASIA, LUZ SOLÍS, EURIS CASTRELLÓN, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA AGUILAR, EDILMA ROJAS, AISET AGUIRRE, TAMARA GONZÁLEZ, ZOILA NELSON, MARTHA CANTOS LARA y DAYRA HUGHES DE ELLIS. Mantiene el sobreseimiento del señor JOSÉ LUIS SALDAÑA VEGA (fojas 7262-7101).

Las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, para los señores MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ, WALTER LEE PEDROZA, BELÉN YAÑEZ ÁLVAREZ, JACKELINE CASTILLO y JORGE NÚÑEZ, (fojas 5361-5369 tomo XI), se mantienen, además de las fijadas por el Tribunal Superior (fojas 7100-7101).

La audiencia ordinaria se celebró el día 1 de abril de 2023 (fojas 7464-7485), se encontraban presente por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga la licenciada ADA ALMANZA. Presente todos los abogados defensores, tanto particulares como públicos, así como los imputados en su mayoría, con excepción de EDILMA ROJAS NIETO y AISET AGUIRRE HERRERA, sin embargo, estaban debidamente notificados y representados, por lo que la audiencia se desarrollo presumiendo su inocencia.

La Fiscalía solicitó sentencia condenatoria para los señores MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ y WALTER LEE PEDROZA, como funcionarios del Centro Penitenciario el Renacer, por el delito de corrupción de servidores públicos, en beneficio propio, contenido en el artículo 345 del Código Penal.

Asimismo, solicitó sentencia condenatoria para los particulares: IDA

VARCASIA ADAMES, LUZ ARGELIS SOLÍS GÁLVEZ, EURIS MARIBEL CASTRELLÓN, MARÍA LUISA JUSTAVINO SANJUR, YOKASTA DEL C. AGUILAR, EDILMA ROJAS NIETO, AISET AGUIRRE HERRERA, TAMARA ELISA GONZÁLEZ BECERRA, ZOILA RAQUEL NELSON GUTIÉRREZ, MARTHA GLORIELA CANTOS LARA y DAYRA ITZEL HUGHES SÁNCHEZ, por su participación como intermediarios o como las personas que realizaban los depósitos para hacer llegar el dinero a los funcionarios en el Penal, en concepto de favores recibidos, delito de corrupción de servidores judiciales, artículo 347, contenido en el Título X, Capítulo II, Libro II del Código Penal.

El licenciado FERNANDO PEÑUELA, defensa pública en representación de EDUARDO ESQUIVEL, JORGE NÚÑEZ e IDANIA VÁSQUEZ, solicitó sentencia absolutoria, luego de la valoración de las pruebas acopiadas por el instructor.

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN, defensa particular de BELÉN YAÑEZ, solicitó sentencia absolutoria para su representado y alegó prescripción de la acción penal.

El licenciado ROUMMEL SALERNO, defensor público en representación de JACKELINE CASTILLO, WALTER LEE PEDROZA, ZOILA NELSON, MARÍA JUSTAVINO, AISET AGUIRRE y TAMARA GONZÁLEZ, alegó prescripción de la acción penal y nulidad porque no se abrió el periodo a pruebas, luego de la dictación del auto de llamamiento a juicio y solicitó sentencia absolutoria para sus representados.

Licenciada MÓNICA PERALTA OTHÓN, defensa particular de EURIS MARIBEL CASTRELLÓN ABREGO y EDILMA ROJAS NIETO, solicita sentencia absolutoria, solicitó la nulidad del proceso por no haberse abierto periodo a pruebas luego de la dictación del auto de llamamiento a juicio, además de prescripción de la

acción penal.

Licenciada QUERUBE HENRÍQUEZ, abogada particular de MIGUEL ATENCIO, solicitó prescripción de la acción penal, además acotó que no hubo apertura a pruebas, por ello solicita la nulidad absoluta del proceso por violación al debido proceso.

Licenciado KEVIN REID, defensa particular de LUZ ARGELIS SOLÍS; igualmente alega que no hubo apertura a pruebas, también considera que ocurrió el fenómeno de prescripción de la acción penal y por lo tanto solicitó sentencia absolutoria.

Licenciada GUILLERMINA MC DONALS, abogada particular de IDA VARCASIA, incidentó la nulidad por infracción al debido proceso y de otra parte solicita prescripción de acción penal.

La defensa advirtió que de no acogerse sus peticiones, que se decida, al momento de fallar, con la absolución de su representada.

Licenciado ELÍAS ARBOLEDAS, defensa pública de MARTHA CANTOS, manifestó que no hubo apertura de periodo a pruebas, por ello solicita nulidad; además, consideró que ocurrió el fenómeno de la prescripción de la acción penal (artículo 2222 del Código Judicial).

Por otra parte, el licenciado ARBOLEDA, incidentó sobre la nulidad al omitirse el periodo a pruebas, también prescripción de la acción penal, en representación de EDUARDO ESQUIVEL SUÁREZ, JORGE NÚÑEZ MORENO, IDANIA VÁSQUEZ.

Concluido los alegatos se corrió traslado a la Fiscal de la causa, ADA ALMANZA, en cuanto a los incidentes presentados, consideró que deben ser rechazados por improcedentes; indicó que al tenor del artículo 701 Código Judicial.

En cuanto al incidente de prescripción de la acción penal, advirtió que ya fue

discutido y se determinó que la causa no está prescrita con fundamento en la Ley 35 del 2013, artículo 1968-B, numeral 1, Código Judicial.

Los procesados presentes en el acto de audiencia se declararon inocentes de los cargos en su contra: MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, JORGE NÚÑEZ, IDANIA VITERI, IDA VARCASIA, LUZ SOLÍS, EURIS CASTRELLÓN, BELÉN YAÑEZ, ZOILA NELSON, MARÍA JUSTAVINO, JACKELINE CASTILLO, WALTER PEDROZA, TAMARA GONZÁLEZ, MARTHA CANTOS.

Transcurrido el tiempo, luego de levantada el estado de rebeldía, en cuanto a DAYRA HUGHES SÁNCHEZ, durante la sesión celebrada el día 1 de junio de 2023, a pregunta formulada, la señora HUGHES SÁNCHEZ, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Abierta la causa a los alegatos, la Fiscalía actuante, solicitó sentencia condenatoria para la procesada DAYRA HUGHES, por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de servidores públicos, contenido en el artículo 347 del Código Penal.

Licenciado OMAR SING, en representación de la señora DAYRA HUGHES, solicitó proceso abreviado, solicitud que evidentemente es improcedente, comoquiera que se realizaba audiencia ordinaria. La señora HUGHES, a pregunta realizada, se declaró inocente de los cargos en su contra.

Se realizó también, audiencia ordinaria el día 30 de agosto de 2023, en cuanto a la procesada YOCASTA AGUILAR, luego de levantada su estado de rebeldía. A pregunta realizada, sobre estos hechos, la imputada se declaró culpable de los cargos.

La representante de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, licenciada MAYERLING MEDINA, durante la etapa de alegatos, solicitó sentencia condenatoria, para la señora YOCASTA AGUILAR, comoquiera que esta se declaró culpable de los

hechos imputados en su contra, por su parte la defensa pública solicitó se le aplique la pena mínima establecida para ese delito.

HECHOS PROBADOS

Quedó evidenciado que en el Centro Penitenciario el Renacer, se suscitaron una serie de actos de corrupción por parte de los funcionarios y custodios, con la participación de reclusos que gozan de beneficios, como salir del Centro Penitenciario los fines de semana, sin la autorización o permisos reglamentarios, ni justificados. Los funcionarios de la Junta Técnica y la Dirección del Centro, omitieron procedimientos y cobraban dineros por los beneficios; los privados de libertad pagaban a cambio del programa de salidas del centro sin cumplir los requisitos pertinentes (fojas 1-3).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: *A juicio del despacho no existen causales de nulidad que deban invocarse ante la presente encuesta penal.*

SEGUNDO: *El hecho punible se encuentra acreditado e inalterado, según se advierte en el auto de proceder, con el Informe de fecha 27 de septiembre de 2016, que pone en conocimiento de las autoridades que en el Centro Penitenciario el Renacer se dieron actos de corrupción por parte de algunos funcionarios y custodios, que a cambio de dinero permitían ciertos beneficios o privilegios a los reclusos del centro carcelario, visible a infolios 1 a 3.*

Contamos con las diligencias judiciales realizadas para corroborar lo manifestado a través de la referida llamada, como son las copias autenticadas del expediente que se lleva en el Departamento de Inspectoría de la Dirección General del Sistema Penitenciario relacionado con una investigación por posibles actos de corrupción de los permisos de salida de las fases de algunos privados de libertad del Centro de Rehabilitación el Renacer (fojas 14-316).

Con relación a este elemento, se acopió la información proporcionada por Importadora Ricamar S.A., que detalla el listado de personas que recibieron transferencias de dinero mediante el sistema Rapid Money, desde el año 2014 a 2016, lo que evidencia que dichas personas son funcionarios del Centro Penitenciario El Renacer (v.fs. 4693-4725).

Se acopiaron las copias autenticadas de las actas de toma de posesión y nombramiento de los funcionarios que laboran o laboraron en el Centro Penitenciario el Renacer, se corroboran los nombres de los funcionarios involucrados, entre ellos MIGUEL ATENCIO, IDANIA VITERI, WALTER PEDROZA, BELÉN YAÑEZ, JORGE NÚÑEZ, YACKELINE CASTILLO DE SAÉZ (fojas 4775-4855).

De otra parte, se cuenta con el Informe suscrito por el Sargento 2° BRAULIO SANTOS VEGA, de fecha 18 de enero de 2017, que detalla las consultas a diferentes sistemas de verificación del Tribunal Electoral y acreditan el parentesco de las personas que efectuaron los depósitos de dinero a través del sistema de envío Rapid Money (Super 99), y guarda relación con familiares y conocidos de privados de libertad que cumplen su condena en el Centro Penitenciario el Renacer (fojas 4857-4858, 4859-4861).

Los siguientes parentesco relacionados son:

1. IDA VARCASIA, madre del privado de libertad CARLOS TASON VARCASIA (transfiere a BELÉN YAÑEZ).
2. LUZ ARGELIS SOLIS, madre del privado de libertad JULIO BAYO (transfiere a JORGE NÚÑEZ, MIGUEL ATENCIO y WALTER PEDROSA).
3. EURIS MARIBEL CASTRELLÓN ABREGO, madre del privado de libertad DAVID GOLIAT SANDOVAL (transfiere a MIGUEL ATENCIO).
4. MARÍA JUSTAVINO, madre del privado de libertad JOSÉ BARRÍA (depósitos a

7524

MIGUEL ATENCIO).

5. SILVIA ANDRION, ex esposa de RAFAEL GUARDIA, (depósitos a IDANIA VITERI, EDUARDO ESQUIVEL y YACKELINE CASTILLO).
6. YOKASTA DEL C. AGUILAR, madre del privado de libertad RAMPHIS REINIER AGUILAR (depósitos a MIGUEL ATENCIO).
7. EDILMA ROJAS NIETO, hermana del privado de libertad ARMANDO ROJAS NIETO (depósitos a JORGE NÚÑEZ).
8. KAILEIMI MATUTE TOVARES, esposa del privado de libertad HAROLD SEGURA ÁLVARES (transfiere a JORGE NÚÑEZ y WALTER PEDROSA).
9. FRANYELI DICURU, esposa del privado de libertad HUMBERTO RAID GONZÁLEZ (depósitos a JORGE NÚÑEZ).
10. DAYRA ITZEL HUGHES SÁNCHEZ DE ELLIS, esposa del privado de libertad PORFIRIO ELLIS BONILLA (depósitos a MIGUEL ATENCIO).
11. MILEIKA TOVARES QUINTANA, suegra del privado de libertad HAROL SEGURA ALVAREZ (transfiere a JORGE NÚÑEZ).
12. TAMARA ELISA GONZÁLEZ, esposa del privado de libertad EDUARDO FIGUEROA DE LEÓN (transfiere a MIGUEL ATENCIO).
13. AISET AGUIRRE, asiste a visitas del privado de libertad MAYCO GARCÍA (depósitos a MARCO MARTÍNEZ).
14. ARIADNI CORTEZ ACEVEDO, esposa del privado de libertad LUIS ALEXIS VILLARREAL (transfiere a MIGUEL ATENCIO).
15. SIXTA ALTAGRACIA GONZÁLEZ CORDERO, asiste a visitas del privado de libertad LUIS ALEXIS VILLARREAL (depósitos a MIGUEL ATENCIO).

En la declaración juramentada, Abdul Thomas Price Alcedo, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, expresó

7925

que las fases son un programa que establece una tabla progresiva para los permisos de salida de fin de semana para los privados de libertad; creado con base en el artículo 183 del Reglamento Penitenciario.

Advirtió Price que la tabla progresiva de permisos de fin de semana, está basada en las fases y aclaró con relación a los privados de libertad Uriel Edgardo Vado Ruiz, Julio Bayo Solís, Angel Martínez y Luis Alexis Villarreal, que fueron beneficiados con permisos de salida sin que concurrieran las condiciones.

Similar conclusión arroja, examinar la diligencia de inspección ocular, realizada a las oficinas del Centro Penitenciario El Renacer, donde se obtuvo copias autenticadas de los expedientes de los privados de libertad Ramphis Renier Rojas, Eddie Navarro, Rafael Zúñiga, Rolando Achito, Enrique Blanco, Justiniano Carmona, Luis A. Villarreal, Ariel Villamonte Carrera, Ángel Martínez, Uriel Vado Ruiz, Abraham Alzamora y Rubén Raúl Rojas. Incluso, de otra diligencia de inspección ocular practicada en la Dirección General del Sistema Penitenciario, se observó la lista de funcionarios y custodios del reclusorio.

Con los elementos enunciados, para este Tribunal es evidente la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran el delito de corrupción cometido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, refulge con nitidez y se mantiene inalterado durante el plenario, como lesiva del bien jurídico de la administración pública y afecta al Estado al generar desconfianza en la comunidad, lo que contraviene los principios éticos y morales que rigen el ejercicio de la función pública. De igual forma se reprocha las acciones ejecutadas por particulares, no compatibles con sus deberes como parte del Estado y como ciudadanos.

Quedó evidenciado que los funcionarios del Centro Penitenciario El Renacer, recibieron dineros provenientes de personas relacionadas con privados de libertad,

quienes se favorecieron de beneficios, salidas del centro los fines de semana sin justificación y obviando procedimientos.

TERCERO: Con respecto a la responsabilidad penal o no de los encartados pesa en su contra los siguientes elementos probatorios:

Las diligencias realizadas, como obtener de parte de Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Penitenciario las copias autenticadas de actas de toma de posesión y nombramientos de cada uno de los funcionarios involucrados, con el hecho delictivo de los señores (MIGUEL ATENCIO, IDANIA VITERI, WALTER PEDROZA, BELÉN YAÑEZ, JORGE NÚÑEZ, YACKELINE CASTILLO DE SAÉZ).

Se cuenta con la Nota de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se adjuntan las transacciones realizadas a través de Rapid Money del Súper 99, mediante el cual se detalla los nombres de los funcionarios del Centro Penitenciario el Renacer que recibían la transferencias de dinero enviadas por los familiares o conocidos de los reclusos. Se constató que entre los funcionarios que recibió dinero están: **MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ, y WALTER LEE PEDROZA**, y de los que realizaron envíos están: **IDA VARCASIA, LUZ SOLÍS, EURIS CASTRELLÓN, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA AGUILAR, EDILMA ROJAS, AISET AGUIRRE, TAMARA GONZÁLEZ, ZOILA NELSON, MARTHA CANTOS LARA y DAYRA DE ELLIS**. Todos con vínculos de amistad o familiaridad con privados de libertad en el Centro Penitenciario el Renacer (fojas 4693-4725 tomo 9).

Se conoció con la declaración jurada rendida por el señor ABEL THOMAS PRICE ALCEDO, Jefe Inspector del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, en cuanto a los permisos de salidas de los reclusos o privados de libertad, que existía un programa que fue creado con base en el artículo 183 del Reglamento

Penitenciario. Advirtió el declarante, existe una tabla progresiva de permisos de fin de semana, "contiene 6 fases". En cuanto a los privados de libertad URIEL EDGARDO VADO RUÍZ, JULIO ANEL BAYO SOLÍS, ÁNGEL MARTÍNEZ y LUIS ALEXIS VILLARREAL, indicó que fueron beneficiados con permisos de salidas sin el procedimiento correspondiente (fojas 10-13 tomo 1).

Consta diligencia de inspección ocular realizadas en las oficinas del Centro Penitenciario el Renacer, se obtuvo copias autenticadas de los expedientes de los privados de libertad: RAMPHIS REINIER ROJAS, EDDIE NAVARRO, RAFAEL ZÚÑIGA, ROLANDO ACHITO, ENRIQUE BLANCO, JUSTINIANO CARMONA, LUIS A. VILLARREAL, ARIEL VILLAMONTE CARRERA, ÁNGEL MARTÍNEZ, URIEL VADO RUÍZ, ABRAHAM ALZAMORA y RUBEN RAÚL ROJAS. Además, se obtuvo la lista de los funcionarios y custodios (fojas 4677).

Se puede observar que los reclusos JULIO ANEL BAYO SOLIS y LUIS ALEXIS VILLARREAL, mantienen vínculos familiares con las personas que realizaron transferencias de dinero a través de Rapid Money (Súper 99), recibieron un beneficio consistente en permisos de salidas sin estar en condiciones para ello. Asimismo los reclusos, según la documentación remitida por el Súper 99, mantienen vínculos familiares, con personas que enviaban dinero a funcionarios a cambio de esos beneficios. Estos funcionarios son MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ, WALTER LEE PEDROZA, y entre los particulares que realizaban las transferencias tenemos a los siguientes: IDA VARCASIA, LUZ SOLÍS, EURIS CASTRELLÓN, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA AGUILAR, EDILMA ROJAS, AISET AGUIRRE, TAMARA GONZÁLEZ, ZOILA NELSON, MARTHA CANTOS LARA y DAYRA DE ELLIS.

Se pudo constatar que los imputados mantenían un vínculo o grado de familiaridad con los reclusos: AISET AGUIRRE con MAYCO GARCÍA; TAMARA GONZÁLEZ con EDUARDO FIGUEROA; ZOILA NELSON con RAFAEL UBALDO PERALTA; DAYRA HUGHES con PORFIRIO ELLIS BONILLA; EDILMA ROJAS con ARMANDO ROJAS; YOCASTA AGUILAR con RAMPHIS AGUILAR; MARÍA JUSTAVINO con JOSÉ BARRIA; EURIS CASTRELLON con EFREN MARTINEZ; LUZ SOLÍS con JULIO BAYO; IDA VARCASIA con CARLOS TASON VARCASIA; y MARTHA CANTOS con AUGUSTO DÍAZ (ver fojas 4693-4725 tomo 9).

Consta en autos, acta de nombramiento y toma de posesión, control de asistencia laboral de: MIGUEL ATENCIO, ADUARDO ESQUIVEL, JORGE NÚÑEZ, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, YACKELINE CASTILLO, WALTER LEE PEDROZA, (fojas 2231-2466; 4805, 4806; 4826-4829; 5539-5544; 4848-4850; 4827-4829).

Se puede observar, mediante Nota remitida por Importadora Ricamar, S.A., los giros o transferencias realizadas a nombre de WALTER PEDROZA, se constata los siguientes nombres: AHIMELEC A. ADAMES, JESSICA FLORES, LUZ ARGELIS SOLIS, MARTHA CANTOS, KAILEIMI MATUTE, y MILVIA HERNANDEZ.

Entre los envíos de dineros a nombre de JORGE NÚÑEZ, fueron realizados por JULIO BAYO, HAROL SEGURA, HUMBERTO RAID, MANUEL ÁLVAREZ, KAILEIMI MATUTE, FRANYELI DICURU, LUZ ARGELIS SOLIS. Asimismo, señaló que como guardián de prisión, conoció a los privados de libertad ARMANDO ROJAS, JULIO BAYO, HAROLD SEGURA, HUMBERTO RAID, con los que mantenía comunicación y les realizó algún tipo de trabajo por el cual le realizaban los pagos por RAPID MONEY (fojas 5497).

De la nota enviada por el Súper 99, constancias de transferencias realizadas

7521

por SILVIA ANDRION, EDWIN CHORCHI, GLADYS DELGADO y ANA FLETCHER
a nombre de IDANIA VITERI.

Se extrae de la nota librada por el Súper 99, movimientos de transferencias enviadas al señor BELÉN YAÑEZ, por SABINA ESPINOSA, NORIEL ORTEGA, MIGUEL MOLINAR, JAIME ALVARADO, ELAN BETHANCOURT, AYSHMINADUNCAN, IDA VARCASIA.

De los envíos de dinero a través del Súper 99, a la señora CASTILLO, aparecen como personas que envían los siguientes: JOSÉ CAMARENA, JORGE NÚÑEZ, SILVIA ANDRIÓN, HAROLD SAENZ, FACUNDO SALCEDO, EDWIN HERRERA RAUL AMED SOTO (fojas 5586-5592).

*En este análisis, se hace imprescindible, sin dejar de lado el contenido del artículo 16 Código Procesal Penal, referimos a la declaración rendida por el señor **MIGUEL ANGEL ATENCIO ÁLVAREZ**, quien aceptó que laboraba para el Centro Penitenciario el Renacer, con las funciones de GUARDIÁN DE PRISIÓN; no obstante, negó los cargos en su contra señalando que no ejerce funciones administrativas y que su único error fue recibir dinero a través del Súper 99 entre los años 2014 y 2016, por ayudar a privados de libertad prestándoles dinero; además dijo que los familiares le depositaban el dinero para que se los hiciera llegar al privado. Desconocía, dijo el indagado, que prestar dinero a los privados y recibir dinero de los familiares para cobrar su préstamo era un delito (fojas 5352 tomo 12).*

*Mediante ampliación de declaración rendida por **MIGUEL ANGEL ATENCIO ÁLVAREZ**, explica que él ayudaba a los privados de libertad EFREN MARTÍNEZ, LUIS VILLARREAL y JULIO BAYO, con préstamos de dinero y los familiares le enviaban las transferencias.*

*También afirma que la señora **LUZ SOLÍS** es madre del recluso JULIO BAYO,*

toda vez que ella le entregaba dinero para su hijo.

Además indicó: “sí tengo conocimiento, como por ejemplo no mantener relaciones con los privados de libertad, no hacer transacciones como por ejemplo recibir dinero de los privados de libertad, para que los privados se fuguen, ni con los familiares. Eso lo se porque siempre nos lo dicen los superiores al momento de la formación. Quiero aclarar que si se fugan yo sería el responsable, no sabía que prestarle dinero a los privados de libertad era un delito, ni tenía idea que recibir dinero de familiares para cobrar mi prestado era un delito”.

Respecto al señor JOSÉ BARRÍA, manifestó: “si lo conozco, es privado de libertad, no se porque caso esta detenido, también le presté, no recuerdo la cantidad. familiar o hijo de la señora MARÍA JUSTAVINO. RAMPHIS REINIER AGUILAR hijo de la señora YOCASTA AGUILAR. PORFIRIO ELLIS, esposo de la señora DAYRA HUGHES DE ELLIS. LUIS ALEXIS VILLARREAL, alega que es familiar o afines con la señora ARIADNI CORTEZ, por estos privados de libertad sus familiares le realizaban transferencias a través de Rapid Money (Súper 99). Se afirmó y ratificó de las declaraciones en contra en terceras persona (fojas 5432-5442).

EDUARDO AZAEL ESQUIVEL SUAREZ, rindió indagatoria, manifestó ser inocente de los cargos formulados en su contra, explica que los depósitos recibidos por la licenciada ANDRIÓN, se trata de una ayuda voluntaria, ya que la atendía junto a su compañera ZUGEIDE PLATA en el Departamento Judicial del Renacer y ésta le ofreció ese apoyo para que pudiera movilizarse hasta las instalaciones del Centro, lugar de difícil acceso. Respecto a los dineros recibidos por parte de los señores JOSÉ LORENZO, TANISHA EDWARD, NADIA CAMARGO, ERIKA DORCY, VILMA VELASCO, HERIBERTO VILLALBA y FACUNDO SALO, señaló que no recuerda en

7531

concepto de qué le fue enviado el dinero; y de otra parte, con relación a los envíos de dineros a través del Súper 99 por parte de los señores ROY SOLÍS, CECILIANA SOLÍS y DICKY RAYMON, advierte el indagado, eran en concepto de apoyo, se les entregaba el dinero por atenciones que brindaba en su trabajo.

ESQUIVEL SUAREZ, indicó que la señora **ZOILA NELSON** le enviaba dineros en concepto de préstamos; también **ARLENNE OQUENDO DE ESQUIVEL** es su esposa y el envío realizado por ella fue en concepto de ayuda económica.

Aceptó que recibió dineros de parte de la señora **SILVIA ANDRIÓN** en concepto de apoyo económico, para transporte. Además, recibió dineros de **JOSÉ ALBERTO LORENZO**, **TANISHA EDWARDS**, **NADIA CAMARGO**, **ERIKA DORCY**, **VILMA GRACIELA VELASCO**, **HERIBERTO VILLALBA**, **FACUNDO SALO**, sin embargo, no recuerda en concepto de que le enviaron dicho dinero.

Sigue declarando, que recibió dinero del **ROY SOLIS**, estuvo detenido en el **Renacer** y cuando salió libre le pidió su número de teléfono, conversaron en varias ocasiones y éste le envió dinero en concepto de ayuda económica, de igual forma consta recibidos de dinero de parte de la señora **CECILIANA SOLIS**, manifestando que debe ser pariente de **ROY**, y que el dinero enviado por ésta puede ser en concepto de ayuda económica.

Con respecto a **DICKY RAYMOND**, manifestó que es abogado, y que le envió dinero en concepto de apoyo económico, y no por algún favor.

Respecto a la señora **ZOILA NELSON**, indicó que es una vieja amiga y en ocasiones ésta le prestó dinero, por eso las transferencias por **Rapid Money** (fojas 4704, 5423-5430 tomo 11).

JORGE ISAAC NÚÑEZ MORENO, al rendir sus descargos manifestó, labora en

el Centro Penitenciario el Renacer como conductor, sus funciones es de conductor emergente en el turno 48 por 48, lleva los correos al PH sede del penal, llevar las citas médicas de los internos siempre acompañado de una unidad policial, correos de la institución, papelería o documentación que debía llevar. Agregó que además de trabajar en el Penal, se dedica a la soldadura y albañilería y le ha realizado trabajos a algunos familiares de los reclusos; los reclusos ARMANDO ROJAS y JULIO BAYO recuerda haberle realizado trabajos a sus familiares (madre y/o hermana) por lo que recibió pagos por transferencias del Súper 99; los reclusos HAROLD SEGURA, HUMBERTO RAID, MANUEL ÁLVAREZ igualmente realizó trabajos de albañilería y soldadura respectivamente, por ellos recibió los pagos por el Súper 99; las señoras Kaylemi Matute Tovaes, Franyelis Dicuru, Mileyka Tovaes Quintana, Luz Argelis Solís, no recuerda muy bien los familiares pero si que recibió transferencias por el Súper 99, por trabajos realizados o préstamos a los reclusos que eran pagados por sus familiares.

Continúa señalando el señor **NÚÑEZ MORENO**, que conoce a WALTER PEDROZA, LUIS CASTILLO, son compañero de trabajo y las transferencias se deben a dinero que le pidió prestado para realizar trabajos en su residencia (fojas 5488-5497).

IDANIA VITERI VÁSQUEZ, al rendir sus descargos señaló que labora en el Centro Penitenciario el Renacer, en el departamento de Recursos Humanos en enlace con la Dirección del Sistema Penitenciario, es la encargada de llevar la asistencia de los funcionarios que laboran en el Centro y como secretaria de la Dirección y solo lleva los documentos a los superiores. Recibió dinero de parte de la señora SILVIA ANDRIÓN, familiar del señor RAFAEL GUARDIA, pero que solo fue porque la señora es buena persona y que se preocupa por ellos, y que no fue por nada a cambio, ella le

comentó que estaba enferma y cuando la señora ANDRIÓN se retiró, la llamó por teléfono y le informó que le había depositado para sus medicinas. Otro depósito por la señora ANDRIÓN fue para un agasajo en el mes de diciembre, ella personalmente le suministró sus generales a la señora SILVIA ANDRIÓN, toda vez, que no lo consideró malo.

Luego se le realizó un depósito de parte del señor EDWIN CHORCHI, y manifestó que se trataba de un pago de "susu"; la señora GLADYS DELGADO, es su suegra y le ha realizado varias transferencias por el Súper 99, en concepto de reparaciones en el hogar. ANA FLETCHER es su cuñada y la organizadora del "susu", en el año 2016, ella le enviaba dinero de los que estaban en el "susu", la cuota era de /B.50.00, mismo que duró un año desde enero a diciembre del año 2016 (fojas 5416-5421 tomo 11).

BELÉN YAÑEZ ÁLVAREZ, rindió ampliación de declaración indagatoria y se declaró inocente de los cargos, manifestó que los dineros enviados a través de Súper 99, se deben a que ELAN BETHANCOURTH es padre de su nieto y le hacía el favor de recibir el dinero para dárselo a su hija YARISBETH YAÑEZ; por su parte expresó que YASMINA DUNCAN, es comerciante y le conseguía mercancía a su hija, le depositó un dinero para que él, se lo entregara a su hija. Los otros depósitos pueden ser a razón de un taxi que tiene con su esposa DINA ACHONG. Adjuntó copia simple del certificado de nacimiento de su nieto y Registro Único Vehicular del taxi que adquirió mediante préstamo, copia de la póliza de seguro de auto, además de las copias de control de citas por salud de su esposa, quien es paciente del Oncológico, y que debe cuidarla, por ello requiere de su trabajo, asegura que no recibe dinero por favores prestados.

JACKELINE ESTHER CASTILLO DE SAÉNZ, al rendir sus descargos sostuvo

ser inocente de los cargos que le fueron formulados; el dinero enviado por la señora SILVIA ANDRIÓN (ex pareja del entonces privado de libertad RAFAEL GUARDIA JAÉN), se debe a que le vendió un perfume, una pulsera solitaria y ella le dijo que le enviaba el dinero por Súper 99, que la suma de dinero adeudada no pasaba de B/.400.00, lo que le pago en partes, acota que la señora es muy amable y cariñosa. Afirmó conocer a JOSE CAMARENA, toda vez que éste le cuida la finca y el dinero enviado se debe a la venta de un ternero por la suma de B/.600.00, de los cuales B/.300.00, debían ser enviados por el Súper 99. HAROLD SAENZ es su hijo. FACUNDO SALCEDO le envió la suma de B/. 100.00, por la venta de perfumes; EDWIN HERRERA le envió la suma de B/.100.00, para su hija que es la novia. RAÚL SOTO le envió B/.60.00, por la venta de perfume.

Indicó conocer a la señora SILVIA ANDRIÓN, toda vez que visita a los señores RAFAEL GUARDÍA y LENIN BELLOSO en el Centro Penitenciario el Renacer.

WALTER LEE PEDROZA HINESTROZA, al rendir ampliación de declaración indagatoria, manifestó que labora como custodio en el Sistema Penitenciario, además, realiza trabajos de soldadura y albañilería y en relación a los envíos de dineros por medio del Súper 99; acotó que recuerda a la señora LUZ ARGELIS SOLÍS, como madre del privado de libertad JULIO BAYO, a quien visitaba en el Centro Penitenciario el Renacer. La señora MITZILA MILTON hacía susu y vendía mercancía de Zona Libre de Colón, por lo que él, retiraba el dinero pero no recuerda los nombres (fojas 5580-5585).

De igual forma rindieron declaración indagatoria los siguientes procesados, en condición de particulares:

IDA VARCASIA ADAMES, señalando que realizó un solo envío al señor BELÉN

YÁÑEZ a través de Rapid Money del Súper 99, por la suma de B/. 150.00, ya que su hijo CARLOS TASON VARCASIA esta privado de libertad en el Centro Penitenciario el Renacer y cuando su hijo estuvo en la Dirección de Investigación Judicial lo quisieron extorsionar otros detenidos, que podían hacerles daño y por ello accedió a darle al señor BELÉN YÁÑEZ, jefe de seguridad del Renacer una cooperación que éste solicitó para comprar una silla de rueda para su esposa enferma, y así su hijo recibiría protección dentro del penal (fojas 6721-6725 y 6726).

LUZ ARGELIS SOLÍS GÁLVEZ, en sus descargos manifestó que el señor WALTER PEDROZA le realizó trabajos de construcción y baldosas en su residencia; lo conoció porque su hijo JULIO ANEL BAYO SOLÍS, privado de su libertad en el Renacer se lo recomendó, dicho trabajo lo canceló poco a poco, por ellos realizó varias transferencias por Rapid Money del Súper 99; en cuanto al señor MIGUEL ATENCIO, indicó, le realizó transferencias porque éste le había prestado dinero a su hijo, y ella se lo envió por Rapid Money del Súper 99 (fojas 5819-5823).

EURIS CASTRELLÓN ABREGO, indicó que los pagos realizados al señor MIGUEL ATENCIO a través del Rapid Money del Súper 99 se deben a que su hijo EFREN AURELIO MARTÍNEZ, detenido en el Renacer, le solicitó que le enviara al señor MIGUEL ATENCIO la suma de B/. 30.00, sin ninguna explicación; señaló además que conoce a JORGE NÚÑEZ, porque su hijo le indició en una de sus visitas que el prenombrado era un custodio (fojas 6575-6579).

EDILMA ROJAS NIETO, al rendir sus descargos, negó los cargos en su contra, indicando que ARMANDO ROJAS NIETO es su hermano y se encuentra detenido en el Renacer, y que en una de sus visitas al Centro, su hermano le presentó al señor JORGE NÚÑEZ, y se lo recomendó para realizar unos arreglos en un restaurante de su propiedad y que necesitaba unas reparaciones, por lo que el señor NÚÑEZ le

efectuó los trabajos y por eso realizó las transferencias a su nombre por el pago de sus servicios; es así como justifica su envío por el Rapid Money del Súper 99 (fojas 6592-6596).

AISET ARTEMIS AGUIRRE HERRERA, rindió sus descargos en ampliación indagatoria, manifestó que envió dinero por el Rapid Money del Súper 99, para el señor MARCO MARTÍNEZ, porque su pareja MAYKO GARCÍA (privado de libertad) con quien mantiene un hijo en común, le solicitó que necesitaba el dinero para comprar víveres, su esposo le dio las generales del custodio MARCO MARTÍNEZ; no le une vínculo alguno con el señor MARTÍNEZ, desconoce si el señor MAYCO recibe algún beneficio (fojas 5851-5853, 6616-6620, 4710).

TAMARA ELISA GONZALEZ BECERRA, decidió no declarar y acogerse al artículo 25 de la Constitución Política de Panamá, se deja constancia que la imputada estaba representada por la licenciada MARÍA RIVAS, asistente del licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO de la defensa pública (fojas 6641-6643).

MARÍA JUSTAVINO SANJUR, madre del privado de libertad JOSÉ BARRIA JUSTAVINO, realizó transferencia a MIGUEL ATENCIO en más de una ocasión.

ZOILA RAQUEL NELSÓN GUTIÉRREZ, visitaba al privado de libertad RAFAEL UBALDO PERALTA BOLIVAR, realizó transferencia a MIGUEL ATENCIO y EDUARDO ESQUVEL, ambos laboraban en el centro penitenciario (fojas 4698-4699).

MARTHA CANTOS LARA, visitaba al privado de libertad AUGUSTO RENE DÍAZ RUÍZ, realizó transferencia al custodio WALTER PEDROZA HINESTROZA en repetidas ocasiones (fojas 4712).

DAYRA ITZEL HUGHES DE ELLIS, esposa del privado de libertad PORFIRIO ELLIS, realizó transferencia al custodio MIGUEL ATENCIO en varias ocasiones.

Ahora bien el Tribunal debe entrar a valorar si los elementos recabados en la fase de instrucción son suficientes para dictar una sentencia condenatoria o en su defecto una sentencia absolutoria.

En ese sentido debemos señalar, que se pudo corroborar con las distintas diligencias de inspección ocular en el Centro Penitenciario el Renacer a cada uno de los expedientes de los privados de libertad, al igual que en el sistema Rapid Money del Súper 99, que las personas que realizaron las transferencias de dinero, mantenían algún grado de parentesco o amistad con privados de libertad en el referido Centro Penitenciario, y el dinero que cada familiar o amigo del recluso transfirió tenía la finalidad de que se recibiera un beneficio o promesa, por parte de los funcionarios que evitan cumplir los procedimientos legales para los programas de salidas los fines de semana, otros de los funcionarios, indicaron recibir donativos para medicamentos, fiestas de fin de año, día de la madre entre otros, es decir que los privados de libertad a través de familiares o amigos, pagaron a estos servidores públicos a cambio del programa para salir del Centro Penitenciario sin ser evaluados o regirse a los parámetros establecidos (fojas 4693-4725 y 4775-4855).

Al respecto, consta en el expediente que los procesados MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI VÁSQUEZ, BELÉN YAÑEZ ALVAREZ, JACKELINE CASTILLO, WALTER PEDROZA, JORGE NUÑEZ en su condición de servidores públicos, recibieron dineros de familiares y/o amistades de privados de libertad, IDA VARCASIA madre de CARLOS TASON; LUZ ARGELIS SOLÍS madre de JULIO BAYO; EURIS VILLARREAL madre de EFREN MARTÍNEZ; MARÍA JUSTAVINO madre de JOSÉ BARRÍA; SILVIA ANDRIÓN ex esposa de RAFAEL GUARDIA; YOKASTA AGUILAR madre de RAMPHIS AGUILAR; EDILMA ROJAS hermana de ARMANDO ROJAS; KAILEIMI MATUTE esposa de HAROLD SEGURA;

DAYRA HUGHES DE ELLIS esposa de PORFIRIO ELLIS; MILEIKA TOVARES suegra de HAROLD SEGURA; TAMARA GONZÁLEZ esposa de EDUARDO FIGUEROA; AISET AGUIRRE asiste a las visitas de MAYCO GARCIA; ZOILA NELSON esposa de RAFAEL UBALDO PERALTA; MARTHA CANTOS esposa de AUGUSTO DÍAZ RUÍZ, de acuerdo con la consulta realizada por el agente BRAULIO SANTOS, de la Dirección de Investigación Judicial al sistema de verificación del Tribunal Electoral, pudo constar los parentesco de las personas que realizaron los envíos de dineros a los servidores públicos antes mencionados, a través del sistema de envíos Rapid Money del Súper 99.

Se observa que realizaron transferencias en repetidas ocasiones: IDA VARCASIA, LUZ SOLIS, EURIS CASTRELLÓN, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA AGUILAR, EDILMA ROJAS, AISET AGUIRRE, TAMARA GONZÁLEZ, ZOILA NELSON, MARTHA CANTOS, DAYRA HUGHES, como puede constatarse de foja 4694 a 4725 y de 4857 a 4858.

A pesar de rendir sus excepciones, las justificaciones no fueron probadas, toda vez que algunos de ellos indicaron realizar trabajos de albañilería o construcción, sin embargo, ninguno aporta documentación idónea que sustente estos señalamientos; la aceptación de cualquier donativo por parte de personas con intereses que se vieron afectadas, ya sea por omisiones o decisiones, es una conducta prohibida y esta contenida en el Código de Ética, Decreto Ejecutivo 246 de 2004, identificado como prohibiciones reglamentarias, mismas que deben ser conocidas por los custodios procesados, en razón de sus cargos, mal pueden debatir que no tenían conocimiento que está prohibido recibir donativos o dineros, como excepcionaron algunos.

Como ya se reseñó, reposa el testimonio del Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, quien manifestó las fases o

permisos otorgados a los privados de libertad son un programa establecido en una tabla progresiva para salidas los fines de semana; dicho programa fue creado con base en el artículo 183 del Reglamento Penitenciario y esta basada en 6 fases. Indicó además, que en el caso de los privados de libertad URIEL VADO, JULIO BAYO, ÁNGEL MARTINEZ Y LUIS VILLARREAL, fueron beneficiados con permisos de salidas sin el debido cumplimiento de los requisitos para ello.

Reposa diligencia de inspección ocular, realizadas en las oficinas del Centro Penitenciario el renacer, se adjuntaron copias autenticadas de expedientes de privados de libertad: RAMPHIS ROJAS, EDDIE NAVARRO, RAFAEL ZÚÑIGA, ROLANDO ACHITO, ENRIQUE BLANCO, JUSTINIANO CARMONA, LUIS VILLARREAL, ÁNGEL MARTÍNEZ, URIEL VADO, ABRAHAM ALZAMORA y RUBEN ROJAS, mantienen un vínculo de familiaridad y/o amistad con los imputados; de igual forma diligencia de inspección ocular en la Dirección General del Sistema Penitenciario, se extrajo copia autenticada de la lista de funcionarios y custodios del Centro Penitenciario el Renacer, donde se observa la conectividad (fojas 4677-4684).

Se constató que los señores LUIS ALEXIS VILLARREAL y JULIO ANEL BAYO SOLÍS, son de privados de libertad en el RENACER, que tienen un vínculo con las personas que realizaron transferencias a través de RAPID MONEY del Súper 99, y además beneficiados con permisos de salidas sin haber cumplido con los requisitos correspondientes, esto de conformidad con las diligencias mencionadas.

Nótese, que los servidores públicos eran funcionarios del Centro Penitenciario el Renacer, MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ Y WALTER PEDROZA, lo que es corroborado con las copias autenticadas de la Dirección de Recursos Humanos del Sistema Penitenciario (fojas 4776-4855). Igualmente, constan las copias de controles

de asistencia laboral, a fin de constatar que los prenombrados si laboraban en dicho Centro, ejerciendo funciones (fojas 2231).

Por otro lado, la empresa Importadora Ricamar, S.A., aporta el informe de transferencias enviadas y recibidas, y de las transferencias realizadas, constan las realizadas a favor de MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ y WALTER PEDROZA; del informe de fecha 18 de enero de 2017, se deja plasmado que existen parentesco entre personas que enviaban el dinero y algunos reclusos del Centro Penitenciario el Renacer, entre ellos IDA VARCASIA con CARLOS TASON VARCASIA; LUZ SOLIS con JULIO BAYO; EURIS CASTRELLÓN con EFREN MARTÍNEZ; MARÍA JUSTAVINO con JOSÉ BARRÍA JUSTAVINO; YOKASTA AGUILAR con RAMPHIS AGUILAR; EDILMA ROJAS con ARMANDO ROJAS; DAYRA HUGHES con PORFIRIO ELLIS; TAMARA GONZÁLEZ con EDUARDO FIGUEROA; AISET AGUIRRE con MAYCO GARCIA y MARTHA CANTOS, con AUGUSTO DÍAZ (fojas 4848-4861, 4693-4725 y 5604-5605).

De igual manera reposan en el expediente, además de los recibos de transferencias de la empresa Importadora Ricamar, Rapid Money (Súper 99), constancias de las visitas a los privados de libertad, Certificado de Matrimonio y árbol genealógico que acreditan el parentesco de las personas que envían dinero con los privados de libertad del Centro Penitenciario El Renacer a fojas 5645-5669.

En relación a lo manifestado, que no participaron en el hecho y que los dineros recibidos eran en calidad de préstamos, ayudas económicas, compras de medicamentos, otros en razón de susú, trabajos de soldaduras, instalación de baldosas, cielo raso, albañilería, ventas de perfumes, mercancías varias, etc., ninguna de dichas alegaciones fueron comprobadas por los imputados, por el contrario, al

contraponer lo dicho por éstos, con el resto de los elementos probatorios se pudo observar que algunos de los privados de libertad habían recibido algún tipo de beneficio, como indicó el Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, al indicar que el caso de los privados de libertad URIEL VADO, JULIO BAYO, ÁNGEL MARTÍNEZ y LUIS VILLARREAL, fueron beneficiados con permisos de salidas sin que ocurrieran lo pertinente para ello; de igual forma se puede corroborar los parentesco a través del informe suscrito por el Sargento BRAULIO SANTOS, donde plasma sobre los parentesco de las personas que envían dineros y guardan relación con los privados de libertad en el Centro Penitenciario El Renacer (fojas 4857-4858).

A continuación, presentamos el cuadro que mantiene la relación de parentesco de privados de libertad con los que enviaron dineros a los servidores públicos procesados en el presente proceso.

NOMBRES	CEDULAS	PARENTESCO	PRIVADO DE LIBERTAD
IDA VARCASIA	8-397-928	MADRE	CAROS TASON VARCASIA
LUZ SOLIS	8-208-1306	MADRE	JULIO BAYO
EURIS CASTRELLÓN	9-132-41	MADRE	EFREN MARTÍNEZ
MARÍA JUSTAVINO	8-287-475	MADRE	JOSÉ BARRÍA
YOKASTA AGUILAR	3-111-382	MADRE	RAMPHIS AGUILAR
EDILMA ROJAS	8-204-1533	HERMANA	ARMANDO ROJAS
DAYRA HUGHES	8-312-958	ESPOSA	PORFIRIO ELLIS
TAMARA GONZÁLEZ	8-512-651	ESPOSA	EDUARDO FIGUEROA
AISSET AGUIRRE	8-799-1668	VISITAS	MAYCO GARCÍA
MARTHA CANTOS	8-848-472	VISITAS	AUGUSTO DÍAZ

Con las diligencias antes indicadas y los testimonios de cada una de las indagadas con familiares en el Centro Penitenciario El Renacer, tenemos que los servidores del centro carcelario, recibieron dineros a través del Sistema Rapid Money, se constató que en efecto MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA

VITERI, BELEN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ y WALTER PEDROZA, recibieron dineros de manera reiterada de parte de los parientes de reclusos, detallados en el cuadro anterior, sin la debida justificación.

Vemos entonces que Corrupción según el Diccionario de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta: es "el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad la corrupción venía a confundirse con el soborno o el cohecho" (pag.99).

El delito en este caso corresponde al de cohecho, mismo que puede ser propio o impropio, para ello tenemos que el impropio se conoce como corrupción impropia, ocurre cuando el servidor público, acepta dinero, dádiva o promesa como pago por actos propios de su cargo; este delito se caracteriza por la bilateralidad en la que se da un concurso necesario, una especie de co-autoría en la que hay un corruptor y un corrupto o corrompido. (Guerra de Villaláz, Aura Emérita. Derecho Penal parte especial, página 319).

Por otro lado está, el cohecho propio, se refiere al incumplimiento de los deberes por parte del supervisor público, aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa, dinero, o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o a quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

Con esto queda claro que no sólo ha de responder el servidor público que infringe su deber, sino también la otra parte en la negociación, que puede ser un particular u otro servidor público. A partir de esta apreciación es que la doctrina ha efectuado la diferenciación entre el cohecho activo y el cohecho pasivo, entendiéndose por el primero el acto de corrupción que lleva a cabo el particular y por el segundo el

acto de corrupción que realiza el servidor público (Artículos 345 y siguientes de Código Penal).

DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Es importante pronunciarnos, con respecto a lo manifestado por los abogados de la defensa, en el acto de audiencia realizada el día 01 de abril de 2023, quienes alegaron prescripción de la acción penal y posible nulidad por no darse apertura al período de presentar pruebas, luego del llamamiento a juicio dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el Auto N° 46- S.I, del 02 de agosto de 2021, que REFORMÓ el Auto de Sobreseimiento Provisional N°02 del 18 de septiembre de 2020, dictado por el extinto Juzgado Duodécimo de Circuito Penal de Panamá, (fojas 7003 y 7062).

Primero, en cuanto a la prescripción de la acción penal, tenemos que informar que no le asiste la razón a los petentes, toda vez que la causa no está prescrita, además, consta en el expediente (foja 7396 y 7443), se resolvieron 2 autos de prescripción de fecha 20 de octubre de 2022, que niega incidente de prescripción de la acción penal, con fundamento en el artículo 1968-B numeral 1, que expone lo siguiente:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.

Al respecto, tomando en cuenta la fecha en que se dieron los hechos 27 de junio de 2016, a la fecha en que se dictó el auto de llamamiento a juicio de fecha 02 de agosto de 2021, no habían transcurrido 6 años, como indica el artículo precedente;

por lo tanto, luego de la apertura a causa criminal, el término empieza a correr nuevamente, por lo que a la fecha, no está prescrita la acción penal, han transcurrido 2 años y 3 meses.

Segundo, en cuanto a que no se abrió período probatorio, luego de la apertura a causa criminal, hacemos referencia al fallo del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales, de fecha 19 de junio de 2023, al respecto expresa lo siguiente: **“...la última notificación del Auto de Llamamiento a Juicio, el día siguiente hábil”**. Es decir, empieza el período probatorio, se advierte que de manera intrínseca, el término común probatorio, corría para las partes al día siguiente hábil, luego de la última notificación del auto encausatorio, por lo tanto, los abogados defensores debieron estar al pendiente de dicho período probatorio y hacer uso del mismo, el cual dejaron transcurrir, sin presentar escrito alguno, inclusive pudieron haber presentado pruebas extraordinarias en el acto de audiencia ordinaria, y tampoco lo hicieron.

En otro orden, en cuanto a la nulidad planteada por violación al debido proceso, los artículos relacionados 1944 y 1950 del Código Judicial, las mismas tratan de disposiciones o principios de garantías procesales tales como el debido proceso, la prohibición del doble juzgamiento, la legalidad del proceso, derecho a la defensa y de ser procesado y juzgado por el Tribunal competente, sin embargo, esta juzgadora no observa que en el presente se hayan violado dichas garantías o reglas procedimentales.

Sobre el debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la

parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. *El Debido Proceso*, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54).

De referencia a la garantía del debido proceso, existe, consolidada jurisprudencia que establece que la misma se desarrolla en el artículo 32 de la Constitución Política así:

"Del mismo modo, el Pleno de La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32, comprende tres derechos, a saber, "el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno". (Sentencia de 7 de julio de 2004).

Y aún, se destaca el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificado por la República de Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

"Artículo 8 Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de

orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas".

ARTÍCULO 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, este haya podido alegarse en el anterior.

En ese sentido, este Tribunal resalta que el artículo 701 del Código Judicial antes citado, es claro en señalar que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; los procesados siempre estuvieron representados y tuvieron un debido proceso legal, derecho a la defensa y la oportunidad de presentar sus excepciones.

De los incidentes presentados se corrió traslado al Ministerio Público, quien indicó que en base al artículo 701 del Código Judicial, los mismo fueran rechazados de plano por improcedentes; y el incidente de prescripción de la acción penal, sustracción de materia, toda vez que ya han sido resuelto a través del Auto No.56 de

20 de octubre de 2022.

Expuesto lo anterior, se evidencia que no existe tal violación al debido proceso, ni causal de nulidad, por lo tanto lo procedente es declarar no probado el incidente de nulidad y negar el incidente de prescripción de la acción penal, presentado en el acto de audiencia, dentro del proceso seguido por el delito contra la administración pública.

Basados en todos estos elementos probatorios este Juzgador, considera que es ajustado derecho proceder a dictar una sentencia condenatoria en contra de los procesados.

CUARTO: *La acción ejecutada por los encartados MIGUEL ÁNGEL ATENCIO ÁLVAREZ, EDUARDO ESQUIVEL SUAREZ, IDANIA VITERI VÁSQUEZ, BELÉN YAÑEZ ÁLVAREZ, JACKELINE CASTILLO DE SAENZ, JORGE ISAACS NÚÑEZ MORENO Y WALTER LEE PEDROZA HINESTROZA, son responsables como autores del referido delito, conforme al artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.*

El tipo penal imputado a los señores MIGUEL ÁNGEL ATENCIO ÁLVAREZ, EDUARDO ESQUIVEL SUAREZ, IDANIA VITERI VÁSQUEZ, BELÉN YAÑEZ ÁLVAREZ, JACKELINE CASTILLO DE SAENZ, JORGE ISAACS NÚÑEZ MORENO Y WALTER LEE PEDROZA HINESTROZA, es el contenido en el artículo 345 del Código Penal, pues como servidores públicos recibieron de forma reiterada transferencias de dineros de familiares y/o amigos de privados de libertad por el sistema de Rapid Money del Súper 99 .

Por otro lado, el tipo penal imputado a los señores IDA VARCASIA, LUZ SOLIS, EURIS CASTRELLÓN, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA AGUILAR, EDILMA ROJAS, AISET AGUIRRE, TAMARA GONZÁLEZ, ZOILA NELSON, MARTHA CANTOS y

DAYRA HUGHES, es el descrito en artículo 347 del Código Penal, que sanciona al particular que da, ofrece o entrega las dádivas.

QUINTO: Los hechos investigados y sancionados en esta sentencia deben ser considerados como un delito de corrupción de servidor público, tal como lo establece el Código Penal en el artículo 345, numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 347 de la misma excerta legal, que a letra dicen:

Artículo 345. Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. **Acepte, reciba o solicite** donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

2. **Acepte, reciba o solicite** donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

Artículo 347. Quien bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier otro beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Explicado lo anterior, el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Corrupción de Servidores Públicos) tiene prevista una sanción que oscila entre los 2 a 4, para el servidor público que personalmente o por persona interpuesta, incurra en el tipo penal antes descrito; y de 3 a 6 años de prisión, para quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesas, dinero o cualquier beneficio o ventaja, en cuanto al artículo 347 del Código Penal se

7219

refiere.

SEXTO: Para la individualización judicial de la pena que le debe ser aplicada al proceso se tomó en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Texto Único del Código Penal, específicamente los numerales 1, 2 y 4:

Este artículo, enumera los factores que sirven al Juzgador para fijar la pena base dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo; lo que hace necesario un análisis que refleje los factores que rodearon el ilícito:

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar vemos que se trata de un delito de corrupción de servidores públicos, que en el caso que nos ocupa, involucra funcionarios y particulares, el servidor realiza un acto indebido en contra de sus funciones y el otro, el que ofrece o promete, conviene en dar un bien como contraprestación por un acto indebido del servidor público.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar se debe tomar en cuenta que el hecho fue cometido en un Centro Carcelario, a fin de favorecer a los privados de libertad a cambio de sumas de dineros depositados por los familiares y/o amistades para ser favorecidos con algún beneficio, violando los requisitos de ley.

En cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, tenemos que, no fue incorporado los registro de antecedentes penales, lo cual es indicativo de que su conducta anterior a este hecho, se ajustaba a los cánones y normas de convivencia social.

Sobre la base de los puntos expuestos, no resultan lógicas y coherentes las excepciones de los imputados, quienes niegan la comisión del ilícito, alegando que recibieron dineros en conceptos de donación por distintas razones, como por su atención, amabilidad, necesidades que mantenían algunos y les apoyaban para los gastos, otros para fiestas navideñas, y así cada uno de los imputados relato como

justificación que no eran a cambio de favores, sin embargo, de las diligencias de inspección ocular se pudo constatar el grado de familiaridad y los registros de transferencias realizadas a través del sistema de Money Rapid del Súper 99, de la empresa Importadora Ricamar.

De allí que la pena base a imponer a los señores **MIGUEL ATENCIO, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, BELÉN YAÑEZ, JACKELINE CASTILLO, JORGE NÚÑEZ y WALTER LEE PEDROZA**, es de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, como autores del delito de CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Accesoriamente se les inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término que corren una vez cumplida la pena principal.

Para los procesados en calidad de particulares: **IDA VARCASIA, LUZ SOLÍS, EURIS CASTRELLÓN, MARÍA JUSTAVINO, YOCASTA AGUILAR, EDILMA ROJAS, TAMARA GONZÁLEZ, AISET AGUIRRE, ZOILA NELSON, MARTHA CANTOS LARA y DAYRA HUGHES DE ELLIS**, se fija una pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual término que corren una vez cumplida la pena principal.

SÉPTIMO: Atenuantes o Agravantes:

En relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se les rebajará a los señores **BELÉN YAÑEZ, EDUARDO ESQUIVEL, IDANIA VITERI, JORGE NÚÑEZ, JACKELINE CASTILLO, EURIS CASTRELLÓN, IDA VARCASIA, MIGUEL ATENCIO, WALTER PEDROZA, LUZ SOLÍS**, un tercio (1/3) de la pena impuesta por solicitar en la audiencia preliminar que la encuesta sea ventilada bajo las reglas del proceso abreviado, quedando por cumplir una pena líquida de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y la correspondiente inhabilitación.

7651

PARTE RESOLUTIVA

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:*

1. **DECLARA** No Probado el Incidente de Nulidad presentado por los abogados particulares: licenciado CARLOS HERRERA MORAN, licenciada MÓNICA PERALTA, licenciada QUERUBE HENRÍQUEZ, licenciado KEVIN REID, licenciada GULLERMINA MC DONALD, licenciado ELÍAS ARBOLEDA; defensa pública el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, licenciado ROUMMEL SALERNO, dentro de la presente causa, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

2. **NIEGA** el Incidente de Prescripción de la Acción Penal, presentado por los abogados particulares: licenciado CARLOS HERRERA MORAN, licenciada MÓNICA PERALTA, licenciada QUERUBE HENRÍQUEZ, licenciado KEVIN REID, licenciada GULLERMINA MC DONALD, licenciado ELÍAS ARBOLEDA; defensa pública el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, licenciado ROUMMEL SALERNO, dentro de la presente causa, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

3. **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a LUZ ARGELIS SOLÍS GÁLVEZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°. 8-208-1306, nacida el 27 de agosto de 1954, hija de Julio Solís y Cecilia Gálvez, con domicilio en colinas de Dorasol, calle A, casa A-12;

MARÍA LUISA JUSTAVINO SANJUR, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°.8-287-475, nacida el 23 de diciembre de 1967, hoja de Germán

7552

Justavino y Juliana Sanjur, residente en Tocumen, principal, casa N°.381;

YOCASTA DEL CARMEN AGUILAR MATHEWS, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°.3-111-382, nacida el 18 de marzo de 1972, hija de Manuel Aguilar y Julia Mathews;

EDILMA ROJAS NIETO, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°8-204-1533, nacida el 1 de octubre de 1956, hija de Dolores Nieto (q.e.p.d.) y Carlos Rojas (q.e.p.d.), con domicilio en Juan Díaz, calle sexta, casa 6308;

AISET ARTEMIS AGUIRRE HERRERA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°.8-779-1668, nacida el 26 de octubre de 1984, hija de Vicente Aguirre y Dalgir Herrera, residente en Bethania, los Libertadores, edificio H2-A, apartamento N°.9;

TAMARA ELISA GONZÁLEZ BECERRA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°. 8-512-651, nacida el 10 de febrero de 1970, hija de Azael González y Maritza Becerra, con domicilio en San Miguelito, barriada San Antonio, calle principal, casa N°.22-A;

ZOILA RAQUEL NELSON GUTIÉRREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°.8-514-478, nacida el 9 de diciembre de 1974, hija de José Enrique Nelson e Ignacia María Gutierrez, residente en Calidonia, San Miguel, Carlos, casa N°.18;

MARTHA GLORIELA CANTOS LARA, con cédula de identidad personal N°.8-848-472, nacida el 17 de enero de 1968, residente en Veraguas, Santiago, San Martín de Porres, Principal, casa N°. B-5;

DAYRA ITZEL HUGHES SÁNCHEZ DE ELLIS, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°.8-312-958, nacida el 17 de enero de 1968, residente en Santiago de Veraguas, San Martín de Porres, principal, casa N°.B-5; y los

CONDENA a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como autores del Delito de Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Centro Penitenciario EL RENACER, además se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicos, por igual término, que corre una vez cumplida la pena principal.

Igualmente, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **MIGUEL ÁNGEL ATENCIO ÁLVAREZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 8-324-665, nacido el 22 de mayo de 1969 hijo de Carlos Atencio y Elena De Villanueva, con residencia en La Chorrera, Barriada Juan Pablo Segundo, casa N°.43;

EDUARDO AZAEL ESQUIVEL SUÁREZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°. 8-230-533, nacido el 2 de noviembre de 1963, hijo de Eduardo Esquivel y Juana Suárez, residente en La Chorrera, La Loma, casa N°.363;

IDANIA VITERI VÁSQUEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°.8-425-430, nacida el 20 de noviembre de 1972, hija de Rodolfo Viteri y Soledad Vásquez, residente en La Chorrera. Valle Real, casa N°.6;

BELÉN YAÑEZ ÁLVAREZ, varón, panameño, con cédula de identidad N°. 8-281-549, nacido el 12 de septiembre de 1960, hijo de Ana Isabel Álvarez y Calixto Yañez, con domicilio en Las Mañanitas, Parque Real, calle Asis, casa E-57;

JACKELINE ESTHER CASTILLO DE SAENZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°. 3-122-729, nacida el 28 de febrero de 1975, hija de Isabel Castillo, con domicilio en Colón, cercano a la Policía, arriba de Ciudad de Dios, Cristóbal;

JORGE ISAACS NÚÑEZ MORENO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°. 8-404-372, nacido el 21 de enero de 1970, hijo de Moisés Núñez y Lilia Moreno, residente en La Chorrera, Guadalupe, calle Trébol final;

7554

WALTER LEE PEDROZA HINESTROZA, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°. 8-514-2295, nacido el 13 de enero de 1975, hijo de Blas Pedroza y Hermelinda Hinestroza, con domicilio de San Miguelito, Nuevo Veranillo, calle L final, casa N°, 3096;

IDA VARCASIA ADAMES DE TASON, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°. 8-397-928, nacida el 23 de junio de 1950, hija de JOSÉ VARCASIA (q.e.p.d.), y Odilia Adames (q.e.p.d.);

EURIS MARIBEL CASTRELLÓN ÁBREGO, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°.9-132-41, nacida el 27 de febrero de 1964, hija de Tobías Castrellón y Jilma de Castrellón, con domicilio en las Mañanitas, Jorge Illueca, calle principal, vereda 8va., casa N°.294-A; y los **CONDENA** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, como autores del Delito de Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Centro Penitenciario EL RENACER. Adicionalmente, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, que corre una vez cumplida la pena principal.

De conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autenticada de la misma a la Dirección del Sistema Penitenciario e infórmese del resultado final de este proceso a la Dirección de Investigación Judicial y a la Dirección General de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Se levantan las medidas impuestas en la presente causa, para el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículos 701, 781, 1944, 1950, 2294, 2295, 2296, 2408, 2410, 2415 y 2526 del Código Judicial.

Artículos 4, 9, 14, 25, 35, 43, 50, 52, 59, 73, 79, 345 y 347 del Texto Único del Código Penal.

NOTIFÍQUESE,

Sfllt.
ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

69445
Aidele
AIDELNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
SECRETARIA JUDICIAL.

Exp 69445.

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Maria Justonino

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las *9:28 am*

de la *memoria* *6* del día *mazo*

del año dos mil *25* notifique al Señor

FISC Inticorruptoi

constancia firma _____

P. Almeyda

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Yorasta Aguilar

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Cuervo Rojo

constancia firma _____

imp

Ciudad de Panamá a las *2:44*

de la *PM* *28* del día *enero*

del año dos mil *25* notifique al Señor

Tomara Bonzales

constancia firma *Tomara E. Bonzales B*

8-512-651

TS

29-30-31

3-4

apelo

7555

NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 8 DE 15 DE ENERO DE 2025

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Juan Nelson anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Mathe Cortes anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Laura Hughes anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las 10:09
de la AN del día 27 de la Enero
del año dos mil 25 notifique al Señor imp
Jorge Lopez anterior para
constancia firma Miguel a atenuar
8-324-865 apelo

Ciudad de Panamá a las 10:23
de la Am del día 27-1-2025
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Eduardo Esquivel anterior para
constancia firma imp
8-230-533
y dico que apelo

Ciudad de Panamá a las 10:23
de la a.m. del día 27 de la Enero
del año dos mil 25 notifique al Señor
Idonea Niteri anterior para
constancia firma Adania Viteri Lopez
8-425-430
y dico que apelo

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Belen Jones anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las 16:00 P.M
de la P.M del día 28-1-25
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Jacheline Castillo anterior para
constancia firma Jackeline E.C. de Saenz
3-122 729

Apelo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha: 27 de Febrero de 2025
Hora: 8:16 a.m
Lugar: Antioquia
Firma: [Firma]

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Walter Lee anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lic. Guillermo McCumator anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Isela Golomer anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lic. Mónica Pelata anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Chus Castellón anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lic. Carlos Herrera M. anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las 4:29
tarde 22 de enero 2025
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Lic. Quirube Hernández anterior para
constancia firma Quirube Hernández
8-493-95.

Ciudad de Panamá a las 10:39 a.m.
de la Am del día 27/1/2025 de la Enuro
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Lic. Omar Aguilar anterior para
constancia firma Omar Aguilar
27/1/25

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lic. Ruben Castropi anterior para
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las 8:22
de la am del día 23 de la Enuro
del año dos mil 25 notifique al Señor
Jorge Isaac Quirós Moreno anterior para
constancia firma Jorge Isaac Quirós Moreno
8-904-372

7556

NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA N°8 DE 15 DE ENERO
DE 2025

Ciudad de Panamá a las 3:12
de la Pm del día 10 de la Febrero
del año dos mil 25 notifique al Señor
Zoila Raquel Nelson G anterior para
condenar a Zoila Nelson 8514-478

Ciudad de Panamá a las 2:11
de la Tarde del día 31 de la enero
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Julio Molino anterior para
condenar a Julio Molino
8-793-1541

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
_____ anterior para
condenar a _____